



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dos (2) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00133-00
Demandante	Johanna Gutiérrez
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados del causante Gerardo Acosta Castaño
Auto No.	664

ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso establece que la reforma de la demanda es procedente hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial e incluyendo en dicho evento, que ya realizado la notificación al demandado, situación que ocurre en el presente caso, puesto que los demandados determinados, menores LUCIANA y SERGIO ANDRES ACOSTA GUTIÉRREZ, fueron notificados a través de la curadora ad litem designada, y hasta el momento, no se ha señalado fecha para llevar a cabo la audiencia regulada en el artículo 372 ibídem, es decir, que se presentó dentro del término señalado para ello.

Ahora bien, el sentido de la reforma se pide respecto de agregar tres pruebas documentales, la solicitud de un nuevo testigo, incluir dos nuevos hechos y suministrar una nueva dirección electrónica de notificaciones de la demandada.

En conclusión, una vez revisada y contrastada la solicitud de reforma de la demanda presentada con el escrito de la demanda inicial, así como con lo establecido en el artículo 93 del estatuto procesal vigente, se llega a la conclusión de que la misma cumple con los requisitos procesales para lo pedido.

Teniendo en cuenta que el emplazamiento a los herederos indeterminados ordenado mediante el auto admisorio No. 599 del 10 de septiembre de 2020 ya fue registrado en la página del registro nacional de personas emplazadas de la rama judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se ordenará que se registre esta nueva actuación para efectos de dicho emplazamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por la señora JOHANNA GUTIÉRREZ, a través de apoderada judicial, en contra de los menores S.A.A.G y L.A.G., como herederos determinados del causante GERARDO ACOSTA CASTAÑO y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL, conforme lo establece el capítulo I, título, sección primera del Libro Tercero del Código General del Proceso y el art. 388.

TERCERO: NOTIFICAR por ESTADO esta providencia a los demandados, menores S.A.A.G y L.A.G. en calidad de herederos determinados del causante GERARDO ACOSTA CASTAÑO a través de la curadora ad litem designada, y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días, término que se contará a partir del vencimiento del 3 día siguiente a la notificación de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, acredite el envío del escrito de reforma de la demanda a la curadora ad litem de los menores S.A.A.G y L.A.G. en calidad de herederos determinados del causante GERARDO

ACOSTA CASTAÑO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero (3) del decreto 806 de 2020.

QUINTO: REGISTRAR lo dispuesto en la presente providencia en la página de la Rama Judicial de Registro Nacional de Personas Emplazadas (Art. 108 C.G.P.) para efectos del **EMPLAZAMIENTO** a los herederos indeterminados del causante GERARDO ACOSTA CASTAÑO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría, realícese el presente ordenamiento.

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público en interés de los menores S.A.A.G y L.A.G. (Art. 388, inciso 1º parte final), NOTIFICACIÓN que se surtirá con el señor Personero Municipal de Cartago, conforme la delegación que hiciera la Procuraduría Novena Judicial en Familia de Buga y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, se procederá con la notificación.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Cartago, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, se procederá con la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **105**

Cartago, 5 de octubre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Aragon Jaramillo', written over a faint horizontal line.

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario